



Centros y periferias
en la historia del derecho

CENTROS Y PERIFERIAS EN LA HISTORIA DEL DERECHO:
TERRITORIOS, PUEBLOS, TIEMPOS, IDEAS

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme “Legal History” of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, Universidad Carlos III de Madrid
Catherine Fillon, Université Jean Moulin Lyon 3
Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid
Carlos Petit, Universidad de Huelva
Cristina Vano, Università degli studi di Napoli Federico II

More information at www.uc3m.es/legal_history

CENTROS Y PERIFERIAS EN LA HISTORIA DEL DERECHO:
TERRITORIOS, PUEBLOS, TIEMPOS, IDEAS

III Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho

DYKINSON

2025

Motivo de cubierta: Fotografía de la entrada del Palacio de Anaya tomada en septiembre de 1937. BNE, signatura GC-CAJA/108BIS/07

Historia del derecho, 140
ISSN: 2255-5137

© 2025 Autores

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 979-13-7006-199-9
Depósito legal: M-8144-2025

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<https://hdl.handle.net/10016/46318>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

ÍNDICE

Presentación: <i>Aurelio Santana Rodríguez</i>	11
Bartolomé Clavero y los otros: <i>Jesús Vallejo</i>	13
Paolo Grossi (1933-2022). <i>In memoriam</i> : <i>Carlos Petit</i>	27
En memoria de Paz Alonso (1950-2023): <i>Carlos Garriga Acosta</i>	31
Il diritto come storia, la storia come diritto: Unitarietà del percorso scientifico di Paolo Grossi (1933-2022): <i>Giovanni Cazzetta</i>	41
Las consideraciones historiográfico jurídicas de Víctor Tau Anzoátegui como referencia disciplinar: <i>Ezequiel Abásolo</i>	53
Señores y cortesanos; gestión de la lejanía en tiempo de incertidumbre y su traslación jurídica. El caso de los señoríos canarios de los marqueses de Adeje en el tránsito al estado liberal: <i>Gregorio Alayón Díaz</i>	59
La participación de las mujeres en La Gamazada (1893/4): <i>Amaia Álvarez Berastegi</i>	77
Cerdeña: un reino-isla mediterráneo con un lugar propio en monarquías compuestas (1323-1720): <i>Jon Arrieta Alberdi</i>	93
El Fuero de Gran Canaria de 1494 como expresión de la política unificadora de los Reyes Católicos tras la caída de Granada. Similitudes con otros fueros otorgados y vigencia: <i>Mariano Gambín García</i>	119
El conflicto territorial entre Guatemala y Belice. La Convención de límites de 1859 y los argumentos de las partes (siglos XIX-XX): <i>Gabriel Ángel García Benito</i>	139

ÍNDICE

El pasado presente en la universidad española. Especial referencia a la Historia del derecho: <i>Pilar García Trobat</i>	155
Inquisición peninsular vs. Inquisición periférica: A propósito de la obra de Henry Charles Lea <i>The Inquisition in the Spanish Dependencies</i> : <i>Sara Granda Lorenzo</i>	185
<i>Renaixença</i> , regionalismo valenciano y universidad: Un binomio en la periferia: <i>María Pilar Hernando Serra</i>	197
La reclusión femenina a través de las reglas reguladoras de la institución del emparedamiento: <i>Roldán Jimeno Aranguren</i>	223
El control de las Islas Molucas por la Monarquía hispánica. Análisis documental bajo perspectiva económica: <i>Cristina Jover Más</i>	259
Lo <i>queer</i> y la periferia humana del derecho en torno al estudio histórico-jurídico de la diversidad sexual y de género: <i>Emilio Lecuona Prats</i>	283
Historia del derecho e historia del derecho internacional. Jurisprudencia doctrinal y casuística internacionales: <i>Marta María Lorente Sarriñena</i>	309
El arbitraje del rey Alfonso XIII en la cuestión de límites entre Honduras y Nicaragua (1894-1906): <i>Antonio Manuel Luque Reina</i>	339
Elementos claves de la integración de Canarias en la Monarquía hispánica: <i>María Teresa Manescau Martín</i>	363
Torrens a la española. Constitución de propiedad colonial por el Registro en África (1894-1949): <i>Fernando Martínez Pérez</i>	389
Las biografías de los catedráticos de derecho: <i>Carlos Petit, Dámaso de Lario, Manuel Martínez Neira</i>	423
El proyecto presentado en las Cortes de Cádiz para mejorar el gobierno de Filipinas: <i>Miguel Pino Abad</i>	441

La influencia de las leyes palatinas mallorquinas en las instituciones áulicas y normativa ceremonial de la Corona de Aragón: <i>Dolores del Mar Sánchez-González</i>	469
Aproximación al derecho y a las instituciones jurídicas en la crónica <i>Le canarien</i> . Los inicios de la expansión europea en el atlántico insular desde la perspectiva jurídica: <i>Aurelio Santana Rodríguez</i>	501
El «vicio capital» de una justicia común «siendo tan distintas las Antillas de las Islas Filipinas» (1870-1875): <i>M^a Julia Solla Sastre</i>	535
De los derechos humanos en la disciplina académica de Historia del derecho: <i>Carlos Tormo Camallonga</i>	545
La incorporación de la perspectiva de género en la teoría y en la práctica de la Historia del derecho: experiencias y retos de futuro: <i>Elisabet Velo i Fabregat</i>	569
Encan, el gobernador chino. La política española sobre los chinos en Manila (s. XVI y XVII): <i>Yang Yang</i>	595
La institución del <i>heredamiento</i> en las Coronas de Castilla y de Aragón: características y evolución de los modelos en materia de aguas en Canarias y en Valencia (s. XV-XIX): <i>María Francisca Zaragoza-Martí</i>	617

EL PASADO PRESENTE EN LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA
Especial referencia a la Historia del derecho

Pilar García Trobat¹
Universitat de València
ORCID: 0000-0002-1778-6973

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Reformas y contrarreformas; 3. La Historia del derecho en los planes de estudios; 4. Selección del profesorado; 5. Conclusiones.

1. Introducción

Si volvemos la vista atrás, si nos detenemos a examinar la historia de la universidad española², los afanes de reforma han sido continuos. Cuestiones como centralismo, uniformidad, autonomía, planes de estudios o selección del profesorado, entre otras, se han debatido una y otra vez sin llegar a una solución definitiva o que al menos convenciera lo necesario para perdurar en el tiempo. Ya en 1845 con el plan Pidal desaparece cualquier vestigio de las antiguas universidades, aquí sí en plural, y la nueva, única con diferentes sedes, se entregó al gobierno³. La instrucción pública se convirtió en una cuestión de poder, en un instrumento político porque, como decía Gil de Zárate, se trataba de formar “hombres amoldados a las miras del que los adoctrina”⁴ y sometida, como consideraba Giner de los Ríos, a una disciplina militar⁵. Resultan, en este sentido, muy significativas las palabras de Adolfo Posada:

1 Este trabajo se enmarca dentro del proyecto UHRA, programa Prometeo 2022 (CI-PROM/2021/028), subvencionado por la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo de la Generalitat valenciana.

2 La universidad liberal, frente a la variedad de los antiguos tiempos, era única, en singular, Mariano Peset y M^a Fernanda Mancebo, *Historia de las Universidades valencianas*, 2 vols., Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, 1993, I, p. 148.

3 Mariano y José Luis Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974, pp. 438-439.

4 Antonio Gil de Zárate, *De la instrucción pública en España*, 3 vols., Madrid, Imprenta del colegio de sordomudos, 1855, I, p. 117.

5 Francisco Giner de los Ríos, “Sobre enseñanza superior”, *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, núm. 435, 30 de junio de 1896, p. 164-167.

Cada facultad se parece a otra como una gota de agua a otra gota de agua. El mismo número de profesores, igual número de asignaturas, idénticos trámites académicos, el mismo sueldo, en fin, todo igual, todo respondiendo a una concepción ministerial determinada, que se desarrolla uniformemente por un cuerpo de funcionarios, que tal carácter revisten los profesores... Un paso más y... diríamos: a tal hora y minutos todos los catedráticos de derecho mercantil o penal estarán explicando el mismo artículo del correspondiente código⁶.

Las reformas se van a suceder con demasiada precipitación para adecuarlas a los intereses del partido político que gobierna. La ley de instrucción pública llegó en 1857 con Claudio Moyano, hasta entonces las reformas se habían ido aprobando mediante decretos del gobierno porque no fue posible llegar a un consenso. Pi y Margall denunció entonces el exclusivismo del Estado: “el gobierno dirige la enseñanza pública, interviene en la privada, determina las condiciones con que la dada a domicilio puede ser continuada en los institutos y adquirir carácter académico... Queda así el Estado árbitro como siempre de reglamentar las creencias que han de constituir la vida moral de las nuevas generaciones”⁷. Pero la ley no contuvo nuevas reformas. En 1863, solo seis años después de la ley Moyano, el ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez excusaba su pretendida reforma en la necesidad de que “de tiempo en tiempo se revisen las disposiciones legislativas por si hay defectos que corregir o mejoras que plantear”⁸. El periódico *La Discusión* arremetería duramente contra las palabras del ministro:

Lo primero que el señor Alonso Martínez nos enseña es que todo gobierno previsor debe reformar anualmente la enseñanza, publicando de tiempo en tiempo (cuanto más a menudo mejor) a guisa de calendario, un código novísimo de reformas, una nueva clasificación de estudios, un sistema de difundirlos. De esta suerte logramos al fin, sabe Dios cuándo y de una manera insensible, tal perfección en el embrollo, tal acabamiento en el desbarajuste, que la instrucción pública y el caos serán una sola y misma cosa⁹.

Adolfo Posada, Martínez Campos y otros tantos, a finales del siglo XIX criticarán la precipitación con que se hacían las reformas “sin escuchar al profesorado, ni examinar, por tanto, detenidamente las necesidades de la

6 Manuel Martínez Neira, “La cuestión pedagógica. Adolfo Posada y la enseñanza del derecho”, *Aulas y saberes*, 2 vols., Universitat de València, I, 161-172, p. 167.

7 *La Discusión*, núm. 432, domingo 26 de julio de 1857.

8 Real decreto de 23 de diciembre de 1863, *Gaceta de Madrid*, 30 de diciembre de 1863.

9 *La Discusión*, 31 de diciembre de 1863.

enseñanza”¹⁰. Todos, progresistas y moderados, demócratas y republicanos denunciarán la falta de estabilidad, pero cuando se alzan con el poder, unos y otros se afanan en reformar. Es el eterno tejer y destejer, a que se refería Unamuno¹¹ que, en la actualidad, se ha convertido, aunque pudiera parecer imposible entonces, en una actividad mucho más descontrolada. La remodelación continua de los planes de estudios no deja tiempo suficiente para reflexionar y a veces los cambios que nos presentan como novedosos no son tales. Como dijera Gómez de la Serna, parece que las reformas estuvieran vinculadas más a la vanidad del ministro que busca pasar a la posteridad que a verdaderas necesidades académicas¹².

No podemos decir con Lampedusa que el objeto de tantas reformas haya sido cambiar todo para que nada cambie. Nadie pone en duda la evolución y desarrollo positivo de la institución: ingreso de la mujer en los estudios y las cátedras, mayor financiación y recursos, europeización... No se puede aplicar aquello de que cualquier tiempo pasado fue mejor. Pero a veces se producen retrocesos o se tienen por novedosos o traídos de otros países, instituciones o debates que en otras épocas conoció la Universidad.

2. Reformas y contrarreformas

Los continuos afanes de reforma no han tenido en cuenta, como decía, que instituciones traídas como novedosas eran en realidad instituciones pasadas. La idea de “áreas afines” ya apareció en cierta manera en el decreto de 6 de julio de 1877 cuando el plan Gamazo estableció las llamadas “asignaturas análogas”. Se trataba de crear analogías entre asignaturas tradicionales y otras de nueva creación. Los catedráticos de asignaturas declaradas análogas podían pedir el traslado o, en el caso de los supernumerarios opositar a las cátedras de nueva creación, distintas de las que ocupaban hasta ese momento. Historia general del derecho español se consideró análoga a la Ampliación de derecho

10 Manuel Torres Campos, “Sesión inaugural del curso de 1890 a 91. Discurso” *Anuario de la Academia de derecho de la Universidad de Granada en 1890*, Granada, imprenta de D. José López Guevara, 1890, 25-53, p. 31.

11 Miguel de Unamuno, *De la enseñanza superior*, Madrid, Revista Nueva, 1894, p. 41.

12 Expresamente decía: “Se han cambiado una y otra vez los planes y los reglamentos de estudios más que por necesidad, por capricho, tal vez por el deseo injustificado de asociar algún ministro su nombre a una reforma...”, en Pedro Gómez de la Serna, “Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual”, *Revista General de Legislación y jurisprudencia*, 25 (1864) 115-136 y 257-274, cita en p. 257.

civil y códigos españoles, la Historia y elementos del derecho civil español y derecho político y administrativo¹³. En la actualidad, como entonces, se trata de “recolocar” a docentes de diferentes áreas de conocimiento en otras que el legislador considera similares, en función del déficit o superávit de profesores, por razones puramente económicas. Ahora se les llama afines y “la Historia del derecho” lo es al “Derecho romano” y la “Filosofía del derecho”.

También la formación permanente estaba presente, en cierta manera, en la ley Villar Palasí. Mariano Peset con cierto sarcasmo señala este paralelismo. Por esta ley “se crearon centros para que nos enseñasen a enseñar quienes no sabían de la materia –luego se convirtieron en unos institutos estrafalarios que desaparecieron–. Ahora han resucitado en algunas universidades con un servicio de formación permanente, ¡qué contentos estarán los pedagogos y los profesores con ambición de coordinar al prójimo! Pero la formación permanente sólo se adquiere a través de la investigación continuada, y quien sabe bien una materia es sin duda capaz de transmitirla...”¹⁴. No sabía tan distinguido profesor, mi maestro, cómo las nuevas tecnologías iban a complicar todo y la necesidad que tenemos en muchas ocasiones de estos servicios.

La actual insistencia por parte del legislador de incluir en los planes de estudios enseñanzas e investigaciones en materia de igualdad entre hombres y mujeres¹⁵ nos lleva a los historiadores del derecho a indagar sobre el origen, la génesis de las desigualdades por razón de sexo. Pero tampoco es una idea nueva. Eduardo de Hinojosa, el fundador de nuestra disciplina, señalaba en 1907 cómo el estudio de “las vicisitudes de la condición jurídica de la mujer no es solo un capítulo importantísimo de la historia del derecho, sino uno de los capítulos más interesantes y atractivos de la historia general de la civilización”. En sus trabajos no solo exponía tales vicisitudes, sino que, dentro del pensamiento mayoritario del momento, ofrecía soluciones para la reforma de la legislación vigente¹⁶.

13 Adela Mora Cañada, “Notas sobre la primera cátedra de historia del derecho en Valencia y otras universidades españolas”, *Vida, Instituciones y Universidad en la Historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 163-172, p. 164.

14 “La cita en Mariano Peset, Prólogo a Yolanda Blasco y M^a Fernanda Mancebo, *Oposiciones y concursos a cátedra de historia en la universidad de Franco (1939-1950)*, Universitat de València, 2010, 11-22, p. 14.

15 Pilar García Trobat y Javier Palao, “La condición jurídica y política de la mujer en la historia del derecho contemporáneo”, *Transiciones, cambios y retos en la Historia del Derecho*, Madrid, Editorial Dykinson, 2024, 121-156, pp. 121-122.

16 Eduardo de Hinojosa, “La condición civil de la mujer en el derecho español anti-

Incluso un primer esbozo de conciliación familiar, teniendo en cuenta la mentalidad de la época, se planificó por el ministro de fomento, José Luis Albareda, en 1882, en relación con las maestras de párvulos. Se consideraba imprescindible consignar el principio de amovilidad de las maestras porque “la condición natural y social de la mujer la obliga a separarse con frecuencia de toda ocupación extraña a las atenciones de su propio hogar doméstico”. Solo si se le concedía una plaza en propiedad indefinida podría conciliar sus obligaciones de maestra con las debidas a su propia familia. El artículo 9 del real decreto establecía que “las que en adelante fuesen nombradas primeras maestras o auxiliares... tendrán derecho a ocupar sus plazas durante seis años y al terminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y así sucesivamente”¹⁷.

Con cierta frecuencia se repiten las mismas críticas a lo largo de la historia de nuestras universidades. El excesivo número de Estudios generales se denunció antaño y hogaño. La oposición a las llamadas universidades menores donde la obtención del grado era más fácil¹⁸ podría parangonarse con la que después se manifestó y aún se manifiesta contra ciertas universidades privadas. En 1807 el plan Caballero las redujo a once: Alcalá, Cervera, Granada, Huesca, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza y suprimió las de Gandía, Oñate, Baeza, Orihuela, Irache, Ávila, Toledo y Osuna, como después recogió el plan Calomarde de 1824. El reglamento de instrucción pública de 1821 las redujo a diez peninsulares y dos insulares, todas en capitales de provincia: Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago, Madrid, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, Palma de Mallorca y La Laguna. Para Gil de Zárate, el número aún era excesivo, pero no era fácil reducirlo más porque era una medida impopular¹⁹. La En 1903 se quejaba Pérez Bueno, catedrático de derecho natural de la Universidad de Oviedo, de la existencia de academias particulares que eran “verdaderas compañías de

guo y moderno. Discurso leído en la junta pública en 1907”, *Discursos de recepción y de contestación. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 513-565, p. 516. <https://hdl.handle.net/hdl:21.11116/0000-0000-EF3C-1>.

17 Real decreto dando nueva organización a las escuelas públicas de párvulos, *Gaceta de Madrid*, 18 de marzo de 1882, 903-904.

18 Pilar García Trobat, “El impacto social de las universidades menores”, *El Estudio General de Palencia: historia de los ocho siglos de la Universidad Española*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2012, pp. 139-160.

19 Antonio Gil Zárate, *Ob. cit.*, I, p. 174.

seguros contra los suspensos” y pedía la intervención del gobierno.²⁰ En este mismo sentido, decía Unamuno, que para atraer estudiantes algunas Universidades exigían muy poco en los exámenes. “Así se mantiene la interesante clase de los estudiantes trashumantes, que van de Universidad en Universidad oliendo en cuál se aprueba mejor tal asignatura”²¹, nada que ver con la migración medieval de estudiantes en busca de los más afanados profesores. La oposición de la comunidad universitaria al art. 53 del plan Callejo de 1928, que abría las puertas a las universidades privadas, supuso entre otras causas la caída de Primo de Rivera²².

También el número de graduados es y ha sido una cuestión debatida. Ya los arbitristas denunciaron que era una de las causas de la decadencia de la monarquía. El exceso juristas y médicos implicaba la falta de dedicación a la agricultura, la industria y el comercio. El lema de los ilustrados, menos doctores y más industria, resulta elocuente. En 1856 un diario señalaba en este mismo sentido que “el gran mal de nuestro país es la empleomanía, es el empeño de vivir a costa del Tesoro... En Inglaterra los abogados y los médicos escasean mucho y abundan los industriales y los comerciantes; en España... las carreras profesionales abrían la puerta para el banquete que costea el presupuesto, o a lo menos servían de título para pretender, y a ellas se lanzaban todos...”²³. Adolfo Posada denunciaba en 1900 que la Universidad no era más que una fábrica de títulos que se obtenían con el menor esfuerzo posible y que suponían la manera más fácil de ‘llegar pronto’ a vivir del presupuesto.

Tampoco fue pacífico el método de enseñanza. El pulso entre la enseñanza práctica y la memorística, estuvo presente entre los krausistas y regeneracionistas. Entendieron que la solución a los problemas universitarios no pasaba por la reforma de los planes de estudios: el problema era de política pedagógica, del régimen mismo de enseñanza²⁴. Siguiendo el camino de reformas emprendido en Europa, una de las soluciones que propugnaban era la supresión de los exámenes como único medio de valorar el trabajo de todo el curso. El examen era, en palabras de Adolfo Posada, “el cáncer que corroe la entraña

20 José Lito, Crónica. La Universidad de Valladolid, *El Castellano*, núm. 966, 16 de octubre de 1903.

21 Miguel de Unamuno, *De la enseñanza superior*, Madrid, Revista nueva, 1894, p. 22.

22 Mariano Peset, “Universidades públicas y Universidades privadas”, *Facultades y grados*, 2 vols., Universitat de València, 2010, II, 259-279, p. 276.

23 *El Genio de la Libertad*, 9 de noviembre de 1856.

24 Adolfo Posada, “El problema universitario,” *La España Moderna*, octubre de 1900, 72-90, pp. 79-80.

de la enseñanza”²⁵. Para Giner lo que estaba de sobra era la enseñanza, si se limitaba a ser una preparación de un examen. Y para Unamuno el método de enseñanza basado en el manual mataba la cátedra: “para lo que hacen los más de nuestros catedráticos, tanto valdría que adquiriese el Estado, otros tantos fonógrafos cargados de lecciones y se les diese cuerda para una hora”²⁶.

En otro orden de cosas, la famosa “Patatabrava” vendida posteriormente a “Doccity” donde los estudiantes califican a sus profesores como docentes, existió siempre... Tras la apertura del curso 1929-30 en Valencia, el estudiante Gonzalo Castelló ya dejó escrita su opinión sobre algunos de ellos. Del profesor de Historia del Derecho, Juan Antonio Bernabé y Herrero, al que llamaban el godo, diría que la “*classe és ensopida, des d'on estem no l'oïm bé i jo passe tota l'estona llegint novel·les*”. Juan Renau, más ácido en sus comentarios dirá del mismo profesor: “mi primer tropezón gravísimo lo tengo con don Bernabé Herrero... no se sabe de cuántas dolencias padece este Witiza o decalvado Wamba, pero la cosa es que su mesa se abarrota de potingues para consuelo y apaño de todo el cuerpo. Entre píldoras, untos y sorbos de agua repite como hace cien años y con voz cavernosa que parece salir de un sepulcro románico: “la horda caótica y amorfa... el hetairismo o promiscuidad de los sexos... No estoy dispuesto a aguantar durante ocho largos meses semejante tabarra y me presento en junio con los alumnos libres”²⁷.

3. La Historia del derecho en los planes de estudios

Suenan muy actuales las palabras que el escritor costumbrista Antonio Flores dijera a finales del XIX acerca de que casi era una carrera estudiar el plan que se había de seguir y los reglamentos que había que observar y las obras de texto que se debían adquirir en la Universidad²⁸. Había que estar,

25 Adolfo Posada, Los exámenes, «El Magisterio balear: periódico de primera enseñanza», núm. 50, 16 de diciembre de 1905. También, “Problemas pedagógicos. Los exámenes,” *Las Baleares. Diario republicano*, núm. 969. martes 21 de agosto de 1894.

26 Miguel de Unamuno, Ob. cit., p. 27. Véase también, Pilar García Trobat, “El manual mata la cátedra”, *Dalla lectura all'e-learning*, Messina, Cooperativa Libreria Universitaria Editrice Bologna, 2015, 227-252.

27 M^a Fernanda Mancebo, *La Universidad de Valencia. De la monarquía a la república (1919-1939)*, Instituto de cultura Juan Gil-Albert. Universitat de València, 1994, pp. 191 y 193.

28 Pilar García Trobat, “Libertad de cátedra y manuales en la Facultad de derecho (1845-1868)”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999), 37-58.

seguía Flores, “siempre con la *Gaceta* en la mano para poder estar al día en las modificaciones del plan de estudios”. Si levantara la cabeza vería que la cuestión lejos de resolverse se ha complicado aún más porque en la actualidad hay que estar a las reformas estatales, autonómicas, a las de las propias universidades y aún de las de la facultad correspondiente²⁹.

Si nos detenemos en la asignatura de Historia del Derecho observamos que ha sufrido cambios tanto en cuanto a las horas lectivas dedicadas en los planes como respecto a su ubicación en los cursos de la carrera de derecho, según han ido reformándose los planes de estudios e incluso su contenido. La disciplina se introduce por vez primera en los estudios de las facultades de Derecho con la reforma de Fermín Lasala de 1880 dentro del doctorado. Tres años más tarde Germán Gamazo la incluía definitivamente en la licenciatura, con el nombre de “Historia general del Derecho español”³⁰. No era la primera vez que se explicaba a futuros juristas, pero en los planes ilustrados aparecía junto a la enseñanza del derecho civil o del canónico.

En los planes liberales se consideraban necesarios los conocimientos históricos por la conservación del derecho romano antes de la codificación. En el reglamento de instrucción pública de 1821 esta enseñanza se distribuía en una cátedra de historia y elementos de derecho romano y dos de historia e instituciones de derecho español³¹. En el Plan de estudios de jurisprudencia de Espartero de 1842 se mantenía el estudio histórico del derecho romano, del civil, del canónico e incluso del mercantil. Sin embargo, en cuanto al derecho penal, aunque no existiera aún un código, sus estudios se habían renovado y ya el plan no incluía su historia.³² Pidal solo hizo referencia a la historia

29 Antonio Flores, *Ayer, hoy y mañana o la fe, el vapor y la electricidad. Cuadros sociales de 1800, 1850 y 1899*, 3 vols., Barcelona, Montaner y Simón, 1892-1893, II, p. 295.

30 Colocaba la asignatura en el primer año de la facultad, después del año preparatorio, a la vez que otras dos asignaturas: “Economía y estadística” y “Principios de Derecho natural”. El plan de 1884 situó la Historia del Derecho en el segundo año, Yolanda Blasco, *La facultad de derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Universitat de València, 2000.

31 Reglamento general de instrucción. Decreto LXXXI de 29 de junio de 1821, *Colectión de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes*, Imprenta nacional, Madrid, 1821.

32 Mariano y José Luis Peset, *La universidad española (siglo XVIII-XIX)...*, pp. 423-427. Sobre los planes anteriores, véase también, Mariano Peset, “Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1842)”, *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 39 (1969), 481-544.

respecto del derecho romano y canónico al igual que Moyano, aunque este último introdujo la obligación de estudiar “Historia general y particular de España” en cuarto curso³³. Era evidente que las asignaturas, cuya materia objeto de estudio no había sido aún codificada, requerían del conocimiento y método histórico, por lo que la mayoría de los libros de texto de otras asignaturas comenzaron a introducir una breve reseña histórica, esencial para el posterior desarrollo de cada disciplina. Es con el plan Gamazo, cuando la “Historia del derecho español” aparece en la licenciatura como asignatura desligada de otras disciplinas, para descargar de su parte histórica al resto y permitir que se ciñeran especialmente al Derecho positivo vigente. Una vez publicados los códigos, o a punto de hacerse, con su intención de racionalidad, de poco servía, salvo en los territorios forales, el estudio del derecho anterior. Sin embargo, no se pudo prescindir de la formación histórica del futuro jurista que se consideraba esencial. Resultaba necesaria para políticos y abogados en la construcción del nuevo Estado y de la nacionalidad española. La historia cumplía una función mitificadora o desmitificadora, según los casos, que no podían pasar por alto aquellos juristas que, cadena de transmisión del poder, de leyes y órdenes, la justificaban³⁴. Además, la influencia de la escuela histórica del derecho se dejaba sentir, especialmente en los territorios forales...³⁵

En el plan Gamazo, la “Historia general del derecho español” quedó ubicada en un curso durante el primer año, después de incardinarlo en segundo curso. Al parecer de Altamira, en tan poco tiempo no podía desarrollarse seriamente: “necesita dos por lo menos de lección diaria... no sólo para poder comenzar el estudio del Derecho positivo con una base general histórica, sino también para facilitar los trabajos personales y comprender mejor la traba-

33 Sobre el plan Pidal, Mariano Peset, “El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho”, *AHDE*, 40 (1970), 613-651.

34 Para Rodrigo Fernández Carvajal el “Derecho político” abandona los aspectos históricos nacionales a beneficio de la nueva cátedra de Historia general del derecho español, “Problemas generales del primer año de derecho”, *El primer año de derecho. Actas de las jornadas de profesores de primer año de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Rábida*, Ministerio de Educación y ciencia, 1978, 15-34, p. 22.

35 Mariano Peset y Jorge Correa, “Origen y expansión del derecho castellano”, *Historia de una cultura. La singularización de Castilla*, 4 vols., Junta de Castilla y León, 1995, II, 545-610, p. 491. Jorge Correa y Yolanda Blasco, “La facultad de derecho”, *Historia de la Universidad de Valencia*, 3 vols. Universitat de València, III, 211-238; Manuel Martínez Neira, “Los orígenes de la Historia del derecho en la Universidad”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre Universidad*, 3 (2000), 71-164, pp. 161-162.

zón de nuestro proceso jurídico. Mientras esto no se haga, muchas partes de la asignatura resultarán sacrificadas y las restantes resultarán capitimiñadas, con grave perjuicio de la cultura y de la educación científica de los estudiantes”³⁶. Quedan muy lejos en el tiempo estas palabras.

Reformas posteriores no afectaron demasiado a esta asignatura hasta el franquismo³⁷ pero pusieron de manifiesto su difícil incardinación en el plan de estudios. ¿Era mejor explicarla en el primer curso, como introductoria de otras disciplinas, o, sería más oportuno en los últimos años de carrera cuando el estudiante tuviese alguna formación jurídica? Pareció atender a esta cuestión el plan de 1944 que la distribuía en dos semestres³⁸. En el primero, en primer curso de carrera, se explicaría Historia del derecho español (fuentes e instituciones político-administrativas); y en el segundo, en cuarto curso, la Historia del derecho español se centraba en el derecho privado, penal y procesal.³⁹

Después llegaría el plan de 1953, en el que la asignatura “Historia del derecho” volvía a refundirse en una sola, se impartiría en primero, durante todo el año, con una carga lectiva de tres horas semanales. En el plan se recogía expresamente “Historia del derecho”. Había desaparecido la coetilla “español”, aunque lejos de suponer una supresión consciente, según Álvaro D’Ors se trataría solo de un error de la mecanógrafa.⁴⁰ Durante algunos años se estuvo preparando una nueva reforma. Una asamblea de catedráticos de derecho reunida en Barcelona sentaría unas nuevas bases. La gran afluencia de

36 Rafael Altamira, *Historia del Derecho español. Cuestiones preliminares*, Madrid, 1903, pp. 148-149.

37 El plan provisional de la República para el curso 1931-1932 incrementaba en 6 las horas semanales durante todo el curso de primero de carrera para la Historia del derecho.

38 Según recoge Manuel Martínez Neira tenía cierta influencia del plan de Coimbra, aunque el anuario recogiera que se debiera a una propuesta del profesor Torres, “Los catedráticos de la posguerra. Las oposiciones a cátedra de historia del derecho español en el primer franquismo”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 6 (2003), 135-219, pp. 139-140.

39 Decreto de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Derecho. *BOE*, núm. 217. En general, el programa respondía, según Carlos Petit, al contenido en los programas de oposición a cátedra.

40 Al parecer la Historia del derecho venía seguida de la coetilla práctica de lectura de textos jurídicos clásicos (latinos y españoles) y un punto y aparte colocado por error dejó a la Historia del derecho sin el español y a la coetilla “practica...” convertida en una nueva asignatura, Álvaro D’Ors, *Nuevos papeles del oficio universitario*, Madrid, ediciones Rialp, 1980, pp. 120-121.

estudiantes a las aulas, así como la necesidad de una mayor especialización se señalaban como los motivos más acuciantes para abordar un nuevo plan de estudios. Fue el decano de Sevilla el profesor Manuel Francisco Clavero Arévalo quien se adelantó con una propuesta al ministerio. En 1965, recién llegado a Sevilla, después de hablar con el ministro Lora Tamayo, concedió una entrevista a *ABC* donde explica sus conversaciones con el ministro. Según declaraciones del decano la reforma era necesaria porque:

...los estudios actuales no están adecuados a lo que la sociedad de hoy pide de nuestros licenciados. Se le ofrece al alumno una formación jurídica general, pensando sobre todo en preparar abogados. Y de todos es sabido que la proporción de juristas que se dedica a este menester no es la mayoritaria. Creo que hoy se piden juristas especializados, en cierto sentido. No se trata de una especialización a ultranza, claro está, sino de conseguir hacer compatible, en la formación del jurista, una cultura jurídica general, con unos conocimientos especializados de altura universitaria. Creo que pueden considerarse tres grandes grupos diferenciados de juristas, sin que ello implique una separación total, sino únicamente una diversidad de funciones. De un lado están los que desarrollan su actividad en relación con la Administración, tanto a favor de ella como del lado del particular frente a la gestión administrativa. Por otra parte, se encuentran los juristas relacionados con empresas, que necesitan un tipo de conocimiento muy caracterizado, sobre todo de tipo mercantil y laboral. Y, por último, los juristas cuya actividad se halla conectada con lo forense.

Continuó manifestando que el ministro no sólo había acogido su idea con interés sino “con verdadero entusiasmo”.⁴¹ Pero a la pregunta del periodista sobre si se pondría en práctica dicho plan de estudios, Clavero respondió que “en principio, eso no puede hacerse drásticamente y menos a escala nacional. Yo tengo la idea, suscrita por el ministro de tratar de ponerla en marcha en Sevilla y a título de experiencia piloto. Por otra parte, téngase en cuenta que no soy más que el decano de una Facultad y, por tanto, únicamente es de mi incumbencia lo que a ella se refiera”.

El sábado 3 de julio *ABC* publicaba que el nuevo plan de estudios de derecho, a punto de aprobarse, solo tendría vigencia en la facultad de Sevilla. Pero no fue así. El plan de 13 de agosto de 1965 ampliaba los estudios histórico-jurídicos necesarios para los futuros juristas. Junto a la asignatura anual ubicada en primero de “Historia del derecho español” (4 horas semanales),

⁴¹ *ABC*, 12 de febrero de 1965. Sobre este plan en Sevilla, véase Antonio Merchán, “Cuatro lustros de estudios jurídicos hispalenses”, *Historia. Intituciones. Documentos*, 11 (1984), 157-196.

se incluían otras dos asignaturas, “Historia de las instituciones de derecho privado” e “Historia de las instituciones de derecho público”, que se debían cursar según la especialidad que el estudiante escogiera. Ambas eran semestrales y obligatorias, aunque también podían ser elegidas como optativas para los cursantes en otras especialidades.

La junta académica del centro en las sesiones celebradas los días 25 y 26 de mayo, por unanimidad acordó elevar el nuevo plan al ministerio de educación nacional. Como base para la elaboración del nuevo plan se recogía “una aspiración general, las experiencias de otros países y las conclusiones de la Asamblea de catedráticos de las facultades de derecho celebrada en Barcelona el pasado año”. Según el acuerdo de la junta académica de la facultad de derecho de Sevilla:

La complejidad del ordenamiento jurídico y de las relaciones que regula, la gran cantidad de normas jurídicas que continuamente se producen y las propias conveniencias de la sociedad de nuestro tiempo demandan una adaptación de los estudios de la Licenciatura de Derecho a unas circunstancias que exigen de los juristas, junto a una formación general, un cierto grado de especialización en aquellos campos de materias en los que la propia realidad se encarga de proclamar su necesidad. Las finalidades que pretende alcanzar el plan que la junta propone son, por una parte mantener e incluso perfeccionar, la formación jurídica general que hoy se da en nuestras Facultades de Derecho, y por otra, iniciar a los alumnos en el terreno de la especialización y de la orientación profesional en aquellas materias en las que hoy se demanda una especialización.

Con posterioridad la Facultad de Derecho de Valencia adoptó un acuerdo pidiendo que también se ensayara en aquel centro un plan inspirado en los mismos principios. Sevilla y Valencia eran las más adecuadas para poner en marcha este ensayo por sus instalaciones y porque tenían catedráticos numerarios suficientes y un número de alumnos adecuado. Madrid y Barcelona estaban sobrepasadas en cuanto al número de alumnos y adecuar este plan exigía un importante esfuerzo económico para dotar nuevas cátedras y ampliar sus instalaciones.⁴²

La orden de 13 de agosto de 1965 aprobaba el plan de estudios que sería implantado de manera progresiva en los sucesivos cursos, comenzando ya ese mismo curso y de sus resultados dependería el que se aplicara de forma general a las demás las facultades de derecho. Constaba de cinco cursos, tres

42 *ABC*, 15 de agosto de 1965

comunes y dos de especialización en derecho público, derecho privado y empresa. En Valencia, Historia del derecho se cursaría en primero y en las especialidades de derecho público y derecho privado.⁴³ Como indica Carlos Petit este plan piloto era una combinación respecto de la historia del derecho de los planes 1944 y 1953. Pero también apuntaba:⁴⁴

Sería, con todo, excesivo identificar este alborozo de algunos historiadores del derecho con las causas que están detrás de las nuevas asignaturas. En defecto de información sobre el asunto, tengo para mí que la “Historia del Derecho Privado” y la “Historia del Derecho Público” deben su presencia en los planes de Valencia y Sevilla exclusivamente al dato mismo de la especialidad, entendiéndose, que el conocimiento en profundidad de algún sector del ordenamiento jurídico irá precedido por la conveniente introducción histórica. La misma idea tradicional que sitúa un curso de historia del derecho a comienzos de la licenciatura se reproduce al ofrecer a los estudiantes una formación jurídica especializada.⁴⁵

En 1971 el plan de Valencia sería modificado por lo que respecta a la docencia en esta área de conocimiento, con la introducción de una nueva asignatura, “Historia del movimiento obrero”, que se ofertó como optativa en la Facultad de derecho y obligatoria en la carrera de Relaciones laborales. Con el tiempo, este plan se limitó a Valencia y Sevilla. Las resoluciones aprobando las directrices para los nuevos planes de estudios de otras facultades de Derecho aunque quedaron sin efecto a partir del curso 74-75, no afectó ni a la Universidad de Sevilla ni a la de Valencia que continuaron con dicho plan de 1965⁴⁶.

Aprobada la Constitución de 1978 se hacía necesario una nueva reforma de las universidades. El art. 27.10 reconocía la autonomía universitaria. La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas, exigía “efectuar un nuevo reparto de competencias en materia de enseñanza universitaria⁴⁷. La autonomía universitaria debía manifestarse entre otras co-

43 *BOE*, núm. 211, 3 de septiembre de 1965

44 Carlos Petit, “Asignaturas histórico-jurídicas de contenido especial en la Universidad española (algunas reflexiones ante la reforma de los estudios jurídicos)”, *AHDE*, 57 (1987), 789-803, p. 791.

45 Carlos Petit, *Ob. cit.*, p. 792.

46 *BOE*, 12 de septiembre de 1974. Las directrices que proponía la Dirección general de Universidades para los planes de estudios de las facultades de derecho pueden verse en, *BOE*, núm. 199, de 20 de agosto de 1973, pp. 16871-16872.

47 Las competencias que la Constitución española atribuye en exclusiva al Estado se

sas en la autonomía académica y planes de estudios. Tal era el propósito de la ley de reforma universitaria (LRU) de 1983, la llamada ley de Maravall, que estará vigente hasta 2001⁴⁸. Para que se pudiera exigirse calidad docente e investigadora era necesario que se “garantizaran condiciones de libertad y de autonomía, pues sólo en una Universidad libre podrá germinar el pensamiento investigador, que es el elemento dinamizador de la racionalidad moderna y de una sociedad libre.” De conformidad con esta ley orgánica, el real decreto de 1888/1984 vinculaba las materias del plan de estudios a las áreas de conocimiento. En concreto al área de Historia del derecho y de las instituciones se asignaron las asignaturas: “Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España” (Políticas y Sociología); “Historia del derecho” e “Historia del derecho español” (Derecho); “Historia del derecho indiano” (Geografía e Historia y Facultad de filosofía y letras); “Historia e Instituciones de derecho romano” (derecho).⁴⁹

El real decreto 1497/1987 de 27 de noviembre estableció las directrices generales comunes, de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional. Las enseñanzas se vertebran en dos ciclos con el fin de “que pueda permitir la obtención de un título oficial tras la superación del primer ciclo —con el consiguiente acceso a la actividad profesional— y la posibilidad, a la vez, de continuar los estudios en un posterior segundo ciclo. Esta nueva estructuración académica debe posibilitar, asimismo, la consecución del otro gran objetivo: acercar la formación universitaria a la realidad social y profesional de nuestro entorno, de suerte que, “sin abandonar las irrenunciables tareas de transmitir la ciencia y realizar investigación, pueda la Universidad —a través de una oferta coherente de titulaciones académicas— dar respuesta a las nuevas demandas del mercado de trabajo”.

El cómputo del haber académico debía hacerse por créditos. El mismo

recogen en los párrafos 1, 18 y 30 del número 1 del artículo 149, al aludir, respectivamente —en conexión con el artículo 27—, a la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho al estudio, a las normas básicas del régimen estatutario de los funcionarios y a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

48 Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, *BOE*, núm. 209, de 1 de septiembre de 1983, páginas 24034 a 24042. Se deroga por ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

49 Real decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, *BOE*, núm. 257, de 26 de octubre de 1984, p. 31074.

Real Decreto definía en qué consistía. El crédito era “la unidad de valoración de las enseñanzas” y correspondía “a diez horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias. La obtención de los créditos estará condicionada a los sistemas de verificación de los conocimientos que establezcan las Universidades” (art. 2. 7).

Para conciliar la autonomía universitaria con la coherencia formativa que exigía el art. 149.1. 30º de la Constitución, el decreto distinguía 3 bloques en que debían dividirse los contenidos de cada plan de estudios: a) Materias troncales, es decir, contenidos homogéneos mínimos de los planes de estudios que serán establecidos por las directrices generales propias; b) en segundo lugar, materias no troncales, esto es, contenidos formativos determinados discrecionalmente por la Universidad en sus planes de estudios, ya como materias obligatorias, ya como optativas para el alumno; c) por último, créditos de libre elección por el alumno, que podrán ser aplicados por éste en orden a la libre configuración de su propio currículo.

La LRU trajo consigo un debate –aún no cerrado y no sólo circunscrito en nuestro país–, acerca de la conveniencia o no de conservar la “Historia del Derecho” como asignatura troncal del nuevo plan de estudios que se estaba preparando. Es decir, se dudaba de su utilidad en una carrera que tenía como finalidad formar juristas⁵⁰. Finalmente, el real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre⁵¹ estableció su carácter troncal con una carga lectiva de seis créditos, cinco teóricos y uno práctico, dentro del primer ciclo de la licenciatura en Derecho. Entre las asignaturas “troncales”, es decir, las de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios jurídicos, estaba la “Historia del derecho español”, con una carga lectiva mínima de seis créditos –cinco teóricos y uno

50 Véase F. de Arvizu, «La enseñanza de la Historia del Derecho: reflexiones en busca de una polémica», *AHDE*, 58 (1988), 491498. El *Boletín del ilustre colegio de abogados de Madrid*, dedicó un número monográfico “En defensa de la Historia del Derecho”, 2, marzoabril, (1988). También fue publicada la propuesta de la comisión de estudios jurídicos, junto con las demás, por el Consejo de Universidades con el título de *Reforma de las enseñanzas universitarias. Título: Licenciado en Derecho*, Madrid, 1988. La comisión encargada de presentar las modificaciones en los estudios de Derecho, pretendía que cada universidad optara por su inclusión en los planes –lo que recomendaba– pero la hacía desaparecer como asignatura troncal, pp. 2346.

51 Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. *BOE*, núm. 278, de 20 de noviembre de 1990, páginas 34355 a 34357. Ministro Solana.

práctico—, vinculada al área de “Historia del derecho y de las instituciones”, y con un contenido normativo que se refería a “Estructuras básicas y evolución del derecho español”. Además de la asignatura troncal, las Universidades podían incluir en sus planes otras asignaturas histórico-jurídicas, con la consideración de “obligatorias”, “optativas” o de “libre elección”.

En 1993, la Universidad de Valencia publicaba el plan de estudios de licenciado en Derecho de dicha Universidad.⁵² La gran reducción docente de la asignatura troncal “Historia del derecho español”, que pasaba a tener en Valencia una carga lectiva de 6 créditos teóricos y 1,5 prácticos, venía corregida o compensada por la aprobación de 6 asignaturas optativas con similar carga lectiva: “Historia de las doctrinas jurídicas” (2+1), “Historia del derecho indiano” (2+1), “Historia del derecho foral valenciano” (3+1), “Historia del derecho público” (2+2), “Historia del derecho privado” (2+1), “Historia de los códigos y de las constituciones” (2+1). Junto a estas optativas, los estudiantes de cualquier carrera podían matricularse en una asignatura de libre opción que el área ofertaba, que comenzaría a impartir Mariano Peset, “Historia de la Universidad de Valencia”. El nombre de la asignatura troncal se denominará otra vez “Historia del Derecho Español”. Pero el real decreto 1267/1994 de 10 de junio, *BOE*, núm. 139, de 11 de junio de 1994 modificaba el Real decreto de 1987. La evaluación llevada a cabo por el Consejo de Universidades había puesto de manifiesto “algunos problemas interpretativos de la normativa antes citada y desajustes que es preciso aclarar y corregir” Y ello aconsejaba introducir algunas modificaciones para asegurar la necesaria coherencia en los distintos planes. Además, había que adaptarlos a las directrices comunitarias.⁵³

El plan del 1993 se extinguiría con la aprobación de un nuevo plan de estudios de licenciado en Derecho de 2001. La Universidad de Valencia por acuerdo de su Junta de Gobierno de 5 de junio de 2001, aprobó dicho plan para adaptarlo al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril y elaborado al amparo del Real Decreto de Directrices Generales Propias 861/2001, de 20 de julio⁵⁴. Una vez homologado por el Consejo de Universidades, se publicó en el *BOE*.⁵⁵

52 Resolución de 29 de octubre de 1993, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Derecho de esta Universidad, *BOE*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1993, páginas 33195 a 33211.

53 También los reales decretos 2347/1996, de 8 de noviembre, y 614/1997, de 25 de abril y de 1 de mayo de 1998 lo fueron modificando. El Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, volvía a modificar parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

54 *BOE*, número 187, de 6 de agosto

55 *BOE*, núm. 278, de 20 de noviembre de 2001, páginas 42516 a 42529.

Tan solo dos años más tarde se publicó una nueva modificación del plan conducente a la obtención del título oficial de licenciado en Derecho.⁵⁶ La asignatura troncal “Historia del derecho español” continuaba con la misma carga lectiva en 6 créditos teóricos y 1,5 prácticos. Se mantenían “Historia de los códigos y de las constituciones” e “Historia de las Instituciones de Derecho Privado” e “Historia de las Instituciones de Derecho público” pero se suprimían las optativas de “Historia de las doctrinas jurídicas”, “Derecho foral valenciano” y “Derecho indiano”, así como la asignatura de libre opción “Historia de la Universidad de Valencia”.

No quedarían aquí las reformas... El acuerdo intergubernamental (no vinculante en términos jurídicos) de los 30 ministros de educación que se reunieron en Bolonia en 1999, se plasmó en una declaración que inició el llamado “Proceso de Bolonia”. Este Proceso tenía como objetivo último la creación del EEES, esto es, un espacio universitario único europeo que favoreciera la movilidad académica, mediante la regulación uniforme por los Estados de un sistema de titulaciones compatible. Para que fuera posible se debían armonizar los niveles y ciclos académicos (grado, máster y doctorado) y se establecía un sistema único de créditos para las materias son objeto de estudio (el denominado ECTS: *European Credit Transfer System*). Se pretendía ofrecer un gran modelo europeo de educación superior que pudiera competir con las Universidades de los Estados Unidos.

Como consecuencia del Proceso de Bolonia en España se aprobó el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establecía una nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que supuso un nuevo proceso de reforma de los planes de estudio. Para los estudios de Derecho, la licenciatura desaparecía y era sustituida por el grado en Derecho y el máster. En las *Directrices para el diseño de títulos de Graduado*, los planes de estudios elaborados por las universidades deberían contar con 240 créditos, en los que se incluía toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Grado u otras actividades formativas. De esos 240 créditos, un mínimo de 60 créditos debería ser de formación básica, concretarse en asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una y ofertadas en la primera mitad del plan de estudios.⁵⁷

56 BOE, núm. 287, de 1 de diciembre de 2003, páginas 42798 a 42798.

57 Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación

Por resolución de la Universidad de Valencia de 12 de diciembre de 2011 se publica el plan de estudios de graduado en derecho conforme al Real decreto 1393/2007.⁵⁸ En este plan la “Historia del derecho” se titula sin el calificativo “español”, con una carga lectiva de 9 créditos en primer curso. Otra asignatura histórico-jurídica, “Historia de los códigos y las Constituciones”, se incluye en el itinerario *Fundamentos del Ordenamiento Jurídico*, de carácter optativo y con una carga de 4,5 créditos. Esta última asignatura se ubica en cuarto curso. Pero así como en planes anteriores las optativas ofertadas por el área Historia del derecho solían cursarlas casi todos los estudiantes de derecho, y se tenían por tanto como un medio para compensar la reducción de carga docente, en este nuevo plan de 2011 no tiene el mismo sentido. Son pocos los estudiantes que optan por ese itinerario, por lo que el programa de la asignatura de Historia del derecho debe ser explicado íntegro sin atender a que otras asignaturas pueden completarlo.

Queda así, patente que la utilidad de la Historia del Derecho, en nuestros días sigue estando cuestionada, junto a otras asignaturas de carácter “formativo”. Se quiere formar técnicos del Derecho vigente, sin mayor reflexión crítica, sin formación en presupuestos más amplios. ¿Volveremos a una Universidad considerada como fábrica de empleos? Esta relegación de la Historia del Derecho ha sido general en todas las facultades donde el nuevo plan de estudios se ha implantado. A pesar de la reducción docente que ha sufrido pocos ponen en duda la necesidad de una buena formación en Historia del Derecho para el jurista. Ciertamente se disputa a los estudios históricos del Derecho la condición de útiles para la práctica. “La base de estas negaciones –como decía Altamira– se halla en el concepto mismo de utilidad que se liga a los provechos *positivos*

de las enseñanzas universitarias oficiales. Este apartado 5 del artículo 12, quedará redactado de otro modo en el *Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales* “5. El plan de estudios deberá contener un mínimo de 60 créditos de formación básica. De ellos, al menos 36 estarán vinculados a algunas de las materias que figuran en el anexo II de este real decreto para la rama de conocimiento a la que se pretenda adscribir el título y deberán concretarse en asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una, que deberán ser ofertadas en la primera mitad del plan de estudios.

Los créditos restantes hasta 60, en su caso, deberán estar configurados por materias básicas de la misma u otras ramas de conocimiento de las incluidas en el anexo II, o por otras materias siempre que se justifique su carácter básico para la formación inicial del estudiante o su carácter transversal”.

⁵⁸ BOE, núm. 314, de 30 de diciembre de 2011, pp 146464 a 146467.

del presente. Pero la idea de utilidad es mucho más amplia”⁵⁹. Tomás y Valiente resumía así el valor de la Historia del Derecho:

...nuestra disciplina intenta enseñar la dependencia del Derecho respecto a otros órdenes de la realidad, en qué ha consistido el Derecho y cómo ha cambiado, qué factores lo condicionan y qué ideales, utopías o valores trata de realizar. Conocer todo ello será formativo para quien en el futuro acaso sólo se dedique al Derecho hoy vigente. La contemplación de la escasa autonomía del Derecho y de la variación de los principios sobre los que se ha construido a través de tantos siglos debe servir de vacuna contra el pecado de dogmatismo y de formalismo que tan tentadoramente acecha al jurista de nuestro tiempo.

Porque si acertamos a comprender cómo se instaló y cómo fue desalojado cada modo de creación del Derecho, podremos con facilidad intuir que así acontecerá algún día también al Derecho de nuestra sociedad. La tendencia a divinizar la norma y la dogmática actuales debe ser conjurada desde la Historia del Derecho que actúa así como saludable escuela de relativización⁶⁰.

Esta explicación sin embargo también está cuestionada en la actualidad. Algunos iushistoriadores vuelven a preguntarse para qué enseñarla, en qué consiste de verdad la utilidad didáctica de una remisión concreta y sistemática a la dimensión temporal, considerando que “quien intentase salvar la disciplina alegando la importancia de la interpretación histórica del derecho vigente, le haría flaco favor o función cultural de la historia”⁶¹. Hasta en el nombre de la asignatura no hay acuerdo. Como ponen de relieve Ramón Aznar y Manuel Martínez Neira en la mayoría de las áreas de historia del derecho, la asignatura troncal sigue conservando los límites estatales, sin embargo, aprecian un interés creciente por los siglos modernos y contemporáneos.⁶²

59 Rafael Altamira, *Historia del Derecho español. Cuestiones preliminares*, Madrid, 1903, p. 161.

60 F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1986, p. 34. Sus trabajos aluden con frecuencia a paralelismos entre hechos pasados y los presentes: cuando escribe sobre la desamortización, dedica un recuerdo a la destrucción y privatización que se estaba llevando a cabo en la dehesa del Saler, extensa pinada y playas junto al lago de la Albufera en Valencia. El mismo nos confiesa que “la conexión entre la Historia que vive el Historiador y la Historia que escribe siempre me ha parecido obligada, aunque sé que es metodológicamente peligrosa”.

61 Pio Caroni, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Universidad Carlo III, 2010.

62 Ramón Aznar y Manuel Martínez Neira, “La enseñanza de la historia del derecho y la LRU”, *La enseñanza del derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, Madrid, Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad, 2004, 19-44.

Para qué sirve se preguntaba también Altamira. Y respondía con otra ¿qué se quería que fuera la facultad de derecho? Si lo que se quería era una fábrica de abogados, una educación enteramente práctica, quizá la historia del derecho no tenía mucho sentido; pero si, por el contrario, lo que se quería suministrar era una educación científica elevada de carácter jurídico, que apartara a los abogados de la rutina en que suelen caer y los elevara al grado de criterio ideal que para el acertado y digno cumplimiento de su misión necesitan”. En este mismo sentido, el decreto le concede el carácter de asignatura de “formación básica” aunque no se detiene a explicar qué significa. Me quedo no obstante, con lo que somos, un cuerpo profesional que trabaja a un tiempo en investigación de historia y en formación de juristas, como dice Clavero, y en la única fórmula que tenemos para dar sentido a nuestra asignatura es investigar y dar a las clases la impronta de nuestros estudios relacionando el pasado con el presente. No se comprende éste sin aquél.

4. Selección del profesorado

Como refiere Mariano Peset, la intromisión política en la Universidad ha sido una constante. Desde este punto de vista, los intentos de control entre el poder central y el periférico se han sucedido sin solución de continuidad, siendo la selección del profesorado una tarea esencial o, mejor dicho, el talón de Aquiles de la Universidad liberal, de la cual la actual es heredera. ¿En manos de quién debiera quedar su control?⁶³

Cádiz sentaba las bases que se concretaron durante el trienio liberal: unos mismos planes de estudios en las universidades españolas bajo una misma Dirección de estudios centralizada en Madrid, como también las oposiciones y el doctorado⁶⁴. Entre los motivos para centralizar las oposiciones estaba el asegurar una mayor concurrencia de aspirantes y facilitar una mejor elección⁶⁵. Ramón Salas advertía de los inconvenientes de esta institución que en Francia había permitido al gobierno apoderarse de la instrucción pública.

63 Las numerosas publicaciones de Mariano Peset en torno a la universidad no dejan lugar acerca de las incesantes reformas. La cita en Mariano Peset, Prólogo a Yolanda Blasco y M^a Fernanda Mancebo, Ob. cit., p. 13.

64 En los territorios de Ultramar las oposiciones se realizarían en México o Lima.

65 Pilar García Trobat, “Españoles instruidos por la Constitución”, *Revista de Derecho político*, 82 (sept-dic. 2011), 320-350, p. 335.

En Francia existe con el nombre de universidad o academia la dirección general de estudios de que habla el artículo 369. Esta universidad nombra muchos rectores e inspectores que residen en puntos señalados del reino, y que todos los años visitan las escuelas de sus respectivos departamentos, pero esta institución no ha producido los efectos que al parecer debían esperarse de ella, y está muy desacreditada en la opinión pública. Por medio de esta institución, dicen muchos, los gobernantes se han hecho dueños de la instrucción pública, y ya dirigen según conviene a sus intereses, que no son comúnmente los intereses de la libertad y del pueblo, y se propagan las doctrinas anti-liberales que favorecen la obediencia pasiva, la sumisión ciega al poder, y la esclavitud, en una palabra.

La dirección general de estudios podría producir en España los mismos efectos si era nombrada por el gobierno y ejercía sus funciones bajo la autoridad de éste; pero basta que sea inútil para desecharla. Ya se conocen mis principios: yo quiero que los maestros sean muy libres en la enseñanza: que expliquen los libros que tengan por mejores, o dicten sus lecciones: que cada universidad una vez organizada adopte el plan de estudios que le parezca más útil, y el establecimiento de una dirección general de estudios me parece incompatible con esta libertad. Ya que todo es libre en España, que no sea esclava la enseñanza⁶⁶.

Pero no se hizo caso de sus temores. El reglamento general de Instrucción pública de 1821 respondía a los dictados de la Constitución gaditana. Los diputados de la periferia, especialmente el valenciano Garell y el catalán Rey, manifestaron sus reticencias. Defendieron la capacidad de sus universidades para designar, mediante oposición, a sus profesores. Si ya no había diversidad de planes de estudio, si la Dirección general de estudios quedaba encargada de elaborar los reglamentos para uniformar la enseñanza en toda la Nación ¿por qué las oposiciones a cátedra se tendrían que celebrar en Madrid? ¿Por qué se daba preferencia a la Universidad de Madrid sobre el resto?

Qué razón había para que, desde Galicia, desde Cataluña o desde cualquiera otra provincia, se tuviera que acudir a la corte para opositar, si la Dirección general fijaba las reglas. “No hay necesidad de esta extorsión, ni de los consiguientes gastos y viajes”. Además, los ejercicios debían realizarse en cada Universidad porque para enseñar con fruto no bastaba saber; es necesario además saber enseñar y solo se conocía bien en donde cada cual hubiera operado por largo tiempo regentando o sustituyendo cátedras. “Y ¿cómo podrá apreciarlas el cuerpo examinador de la corte? A sus ojos solo se presenta el testimonio de la oposición, que puede ser muy equívoco. Tal hombre de ta-

66 Ramón Salas, *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, 2 vols., Madrid, imprenta de D. Fermin Villalpando, 1821, II, pp. 282-283.

lento despejado brillará en una oposición si se empeña en ello, y sin embargo, encargado de la enseñanza o no acertará, o abandonará el impulso conveniente; mientras que otro, sin deslumbrar, será mucho más idóneo para sacar todo el fruto posible de los discípulos que se les confíe”⁶⁷. Balmes criticaría el plan Pidal porque “el nombramiento de rectores, reservado exclusivamente al gobierno y la intervención de los jefes políticos [...] esclaviza las universidades y demás establecimientos de enseñanza de un modo desconocido hasta ahora, llevando la centralización hasta un punto innecesario. Todo se hace en Madrid o procede de Madrid». Pero, salvo pequeñas modificaciones, se mantuvo la centralización de las oposiciones en Madrid durante todo el siglo XIX y parte del XX.

En el siglo XX se volvió a aquellos anhelos de los diputados liberales del trienio. La autonomía proyectada por el ministro Silió, permitiría a cada universidad formar, promover y seleccionar a su profesorado. El ministro del Prado y Palacio en su exposición a las Cortes, al presentar el nuevo proyecto de ley sobre universidades –el 14 de noviembre de 1919– admitía que el “antiguo esplendor y autoridad de las Universidades españolas... se extinguió por completo al perder su independencia”. Pero la autonomía no era cosa fácil de aceptar, y fracasó. Tomás Montejo y Rica en 1922 la suspendía restableciendo la legislación anterior.⁶⁸ El gobierno recelaba entre otras cosas de la posibilidad de perder el control político e intelectual del cuerpo de profesores. Los periódicos afines al gobierno cargaban las tintas en sus publicaciones. Las críticas arreciaron contra la autonomía que ridiculizaban con el nombre de “automanía”.

Si ahora, sin autonomía, la mayoría de las universidades españolas son unos cacicatos y un refugio de parientes de catedráticos, icalculen ustedes en lo que se convertirían de llegar a cuajar lo de la autonomía! Con pasar la vista por la lista de auxiliares y catedráticos de la Universidad Central, se convencerá el más miope de que toda la ciencia está vinculada en una docena de apellidos⁶⁹.

La Dictadura primorriverista se alejó de los valores europeístas y modernizadores para “proteger a los jóvenes de sus ideas perversas”. En palabras de

67 *Diario de sesiones*, 9 de junio de 1821, pp. 2151-2152.

68 M^a Fernanda Mancebo, *La Universidad de Valencia. De la monarquía a la república (1919-1939)*, Instituto de cultura Juan Gil-Albert. Universitat de València, 1994, p. 47.

69 “Ni pío”, *El Mentidero*, 17 de mayo de 1919, p. 12; también en La “automanía” universitaria, *El Mentidero*, 7 de febrero de 1920, p. 6.

Mariano Gómez: “Desde 1923, raros fueron los cursos académicos en que los hombres de la dictadura no alteraran la normalidad estudiantil. Ya con reformas tendenciosas de planes y programas, ya con medidas inconvenientes de orden pedagógico o disciplinario, ya con la “política” confesional patrocinada desde las alturas, ya en fin, porque no es posible la serenidad en los espíritus consagrados al estudio cuando el país sufre por falta de libertad en interior satisfacción”⁷⁰.

Fracasados los intentos de autonomía, la Dictadura comenzó otra reforma, que culminó con el plan Callejo, cuya vigencia, aprobado en mayo de 1928, sería muy breve⁷¹. Durante la II República sólo se redactó un proyecto de ley de bases de reforma universitaria que no llegó a discutirse en Cortes. La preocupación no obstante por la selección del profesorado quedó patente con el reglamento de Marcelino Domingo de 25 de junio de 1931 y que sustituía al decreto de 24 de julio de 1930. En el preámbulo ya se refería a la necesidad de crear “un sistema más racional que evite alguno de los males que se vienen observando”.⁷² En la práctica se pone de manifiesto que las facultades se iban a resistir a tener en cuenta los cambios legislativos para no alterar lo mínimo sus esquemas, manteniendo tanto las asignaturas que se impartían como a los profesores que de ellas se ocupaban⁷³.

Recientemente, los trabajos de Yolanda Blasco, M^a Fernanda Mancebo, Jorge Correa y Manuel Martínez Neira nos acercan a las oposiciones franquistas⁷⁴. Las vacantes, dejadas por los profesores separados definitivamente

70 M^a Fernanda Mancebo, *La Universidad de Valencia. De la monarquía a la república (1919-1939)*, Instituto de cultura Juan Gil-Albert. Universitat de València, 1994, p. 49.

71 Mariano Peset, “La facultad de derecho durante la dictadura de Primo de Rivera”, *Trabajo, contrato y libertad. Estudios jurídicos en memoria de Ignacio Albiol*, Universitat de València, 2010, 441-450. Véase también, José María Puyol Montero, “El plan de estudios de derecho en la universidad central (1923-1931)”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad* 8 (2005), 281-358.

72 Marc Baldó Lacomba, “Las universidades durante la república y el régimen de Franco (1931-1975)”, en *Les universitats de la corona d'Aragó, ahir i avui*, Lérida, Universitat de Lleida, 2002, 399-535.

73 José María Puyol Montero, “El plan de estudios de derecho...”, p. 352.

74 Yolanda Blasco y M^a Fernanda Mancebo, *Oposiciones y concursos a cátedra de historia en la universidad de Franco (1939-1950)*, Universitat de València, 2010; Yolanda Blasco y Jorge Correa, “Oposiciones “patrióticas” a cátedras de derecho civil en la postguerra (1940-1942)”, *Ciencia y academia*, 2 vols., Universitat de València, I, 225-250; de los mismos autores, “Primeras oposiciones y concursos de filosofía del derecho tras la guerra civil (1940-1941)”, *Facultades y grados*, 2 vols., Universitat de València, 2010, I, 259-273;

te de su cátedra, cuyos nombres se publican en el *BOE* y en la prensa, sin ahorrarles ningún tipo de escarnio, debían cubrirse con personas afines al régimen. Un decreto de 13 de julio de 1940 dejaba en manos del ministro, Ibáñez Martín, el nombramiento completo de los tribunales de oposición,⁷⁵ asegurándose así que, las llamadas por Clavero “cátedras vacantes y mostrencas por la guerra y el expolio”,⁷⁶ fueran ocupadas por gente de “orden”. Más que sus méritos académicos los tribunales tenían en cuenta los patrióticos. Los opositores adjuntan, como apuntan Blasco y Correa, “a la instancia de solicitud, su adhesión al nuevo estado, su certificado de depuración y, en su caso, su cautividad en prisiones por el bando rojo”⁷⁷. En la prensa también se subraya la actuación de los candidatos o recién nombrados catedráticos durante el alzamiento, por encima de sus logros académicos. Cuando Luis Sánchez Agesta obtuvo la plaza de Derecho político en Oviedo, *ABC* resaltaba entre su “extenso curriculum”, el sufrimiento por la Patria⁷⁸. Aunque estos méritos solo se tenían en cuenta para los hombres porque como denunció Mercedes: “en tiempos de oposiciones patrióticas donde los interesados hacían valer sus méritos en el frente, resultaba injusto discriminar a criaturas que habían expuesto la vida en hospitales y lavaderos de campaña, trabajado sin descanso, de forma gratuita o ya viudas, dedicadas a sacar adelante a sus hijos”⁷⁹.

Manuel Martínez Neira, “Los catedráticos de la postguerra. Las oposiciones a cátedra de historia del derecho español en el primer franquismo”, *Cuadernos del Instituto de Nebrija de estudios sobre la universidad*, 6 (2003), 135-219.

75 Yolanda Blasco y M^a Fernanda Mancebo, *Oposiciones y concursos...*, p. 97.

76 Bartolomé Clavero, “Ignorancia académica por España (1944) y privación indígena por América (1831)”, *Derecho, historia y universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, 2 vols., Universitat de València, 2007, 413-423, p. 414.

77 Yolanda Blasco y Jorge Correa, “Oposiciones “patrióticas” a cátedras...”, p. 248.

78 “El Sr. Sánchez Agesta es uno de los valores relevantes de la juventud española. Tiene 27 años y una vida fecunda en méritos intelectuales y en sufrimiento por la Patria. Con ocasión del Alzamiento nacional ingresó en las filas del ejército, alcanzando, tras cursillo, el grado de oficial. Durante las operaciones de Extremadura cayó prisionero de los rojos. En Almadén estuvo a punto de ser fusilado y de allí fue trasladado a Valencia donde pasó durante un año, por las prisiones de las Salesas y Monte Olivete, hasta la liberación de la ciudad. Mientras estaba en prisión, murió su padre en Granada. En la cárcel de Valencia colaboró con la Falange clandestina para actuar como lo hizo, en los primeros momentos de la Victoria”, *ABC*, sábado 14 de marzo de 1942.

79 Mercedes Formica, *Espejo roto. Y espejuelos*, Madrid, Huerga y Fierro editores, 1998, p. 11.

La ley de ordenación universitaria de Ibáñez Martín de 1943 adoptaría el modelo liberal del ministro Moyano de 1857, centralizado y dependiente del gobierno, añadiendo fuertes controles.⁸⁰ El preámbulo del decreto sobre ordenación de la facultad de derecho de 1944 que recogía un texto de las *Partidas* era una declaración de intenciones de los que se esperaba de esta facultad:

Los estudios generales de la Edad Media nacen al servicio de la unidad, de la Iglesia y del Imperio, y se forman en torno a las «scholae» de los doctores en los dos Derechos. En nuestra España, la Facultad Jurídica es la más antigua... Función eterna y actual de la Facultad de Derecho es hacer «quellos omes sepan vivir bien e ordenadamente según el placer de Dios» y que las leyes sean promulgadas, interpretadas y cumplidas «a servicio de Dios e a procomunal de las gentes».⁸¹

Ruiz Giménez rebajó el control de las oposiciones y modificó la manera de elegir los tribunales que ya no dependerían enteramente del ministro. Después vino la ley Villar Palasí en 1970 pero hay que esperar a la ley Maravall para recuperar la autonomía universitaria de que habían disfrutado las Universidades mucho tiempo atrás.

Con la ley Maravall las oposiciones volvían a casa, como en el Antiguo Régimen. Se trataba de evitar el control por parte de alguna escuela o grupo de presión y dar mayor participación a la propia Universidad en la formación de los tribunales de oposición que habían de elegir a sus profesores. La excusa de los abusos⁸² que con el tiempo se produjeron y que no fueron pocos, —aunque se vieron aumentados después— llevaron a otra ministra, Pilar del Castillo, a modificar otra vez el sistema de oposiciones “para arreglar la universidad”. Las universidades mantenían la autonomía para seleccionar a su profesorado, pero solamente entre quienes previamente hubieran resultado habilitados⁸³. Es decir, el legislador imponía un filtro previo... Las convocatorias de habilitación ofrecían un número limitado de plazas, por lo que tenían carácter competitivo, y el procedimiento consistía en una serie de pruebas presenciales. Para gestionar el procedimiento, dicha Ley creó la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA). El

80 Yolanda Blasco y M^a Fernanda Mancebo, *Oposiciones y concursos...*, p. 27.

81 *BOE*, núm. 217, 5937-5945.

82 La visión de Francisco Sosa Wagner no puede ser más desoladora, *El mito de la autonomía universitaria*, Cuadernos Civitas. Thomson Civitas, Madrid, 2005.

83 Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU).

procedimiento de las habilitaciones no duró demasiado. Fueron sustituidas por el sistema de acreditación nacional en 2007 por la ministra Mercedes Cabrera,⁸⁴ con la pretensión de introducir “transparencia y objetividad” en las oposiciones.

Curiosamente con las habilitaciones y las acreditaciones se volvía, sin saberlo, al pasado. En el plan de estudios del rector Blasco de 1787 ya existía una institución en Valencia cuyo parecido es asombroso: las candidaturas. En 1787 este rector establecía un sistema novedoso para las oposiciones a cátedra. Se trataba de separar del cuerpo de doctores a aquéllos que quisieran dedicarse a la carrera universitaria. El grado de doctor se había desprestigiado, sobre todo por su fácil obtención en las Universidades menores y prescribía que los doctores que quisieran optar después a una cátedra tendrían que obtener previamente la candidatura. Se trataba de unos ejercicios tan duros que el diputado Gisbert en 1820 diría que “...frecuentemente les hacía arrojar sangre por la boca y les descompundrían las cabezas...”⁸⁵. Detrás de las candidaturas estaba el evitar que los doctores ocuparan las cátedras valencianas y limitar el poder del ayuntamiento que, como patrono de la Universidad designaba a los nuevos catedráticos. En el caso de Blasco, el control a través de las candidaturas quedaba en manos de la Universidad valenciana. En el caso de las acreditaciones, el filtro se hace en la ANECA. La finalidad del procedimiento de acreditación nacional es la obtención de un certificado de acreditación que, junto con el título de doctor, “constituye el requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los mencionados cuerpos de profesorado funcionario docente convocados por las universidades”⁸⁶. Es decir, en el plan Blasco junto al título de doctor se requería el de la candidatura, ahora, se requiere el título de doctor y el certificado de acreditación.

5. Conclusiones

La historia de las universidades no solo permite adentrarnos en lo que significaron aquellas instituciones en el pasado sino también lo que suponen en el presente. Así como en otros momentos se debatió cuál era la misión de

84 Real decreto 1312/2007, de 5 de octubre, *BOE*, núm. 240, 6 de octubre de 2007, pp. 40653 ss., por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

85 *Diario de sesiones*, I, 20 de julio de 1820, núm. 16, p. 211.

86 Real decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se regula la acreditación estatal...

la Universidad, como Ortega y Gasset tituló una obra suya, debiéramos volver a cuestionármolo. ¿Qué le pasa a la Universidad? ¿Son necesarias tantas? ¿La democratización de la Universidad implica una segura obtención del título? Parece lo más importante; no tanto el saber como el aprobado. El interés en el pasado, es evidente también ahora, de ahí que se recurra, como en otros tiempos, a los falseamientos de currículos dado el reconocimiento social que tienen sus títulos. ¿Es entonces por lo que se recurre a las incesantes reformas?

La Universidad actual es heredera de la liberal y por tanto solo su conocimiento exhaustivo y minucioso nos puede llevar no solo a conocer las carencias y cuestiones planteadas entonces sino también las que aún perviven en la presente. Ciertamente, la actual tiene sus propios retos, pero como hemos visto hay algunas cuestiones que se habían debatido en siglos anteriores sin encontrar una solución pacífica y que todavía hoy se abordan continuamente. Quizás sea preciso para evitar tantas reformas que el gobierno deje en manos de la comunidad universitaria la resolución de sus problemas y el aporte de soluciones, o al menos recabe información de profesores y estudiantes y, en su caso, también del personal de administración.

En cuanto a la asignatura de “Historia del derecho”, suprimida en algunos planes de estudios de universidades privadas, conviene replantearse no su sentido –está claro que es imprescindible para la formación del jurista– sino el programa de sus contenidos y su concreción en la docencia, relacionándola con el derecho y las instituciones del presente. No puede ofrecerse como una asignatura estanca sin interacción con otras disciplinas jurídicas ni con el mundo del derecho actual en constante cambio.

Bibliografía

- Altamira, Rafael, *Historia del Derecho español. Cuestiones preliminares*, Madrid, 1903.
- Arvizu, Fernando de, “La enseñanza de la Historia del Derecho: reflexiones en busca de una polémica”, *AHDE*, 58 (1988), 491-498.
- Aznar, Ramón y Martínez Neira, Manuel, “La enseñanza de la historia del derecho y la LRU”, *La enseñanza del derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, Madrid, *Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 2004, 19-44.
- Baldó Lacomba, Marc, “Las universidades durante la república y el régimen de Franco (1931-1975)”, en *Les universitats de la corona d’Aragó, ahir i avui*, Llérida, Universitat de Lleida, 2002, 399-535.

- Blasco Gil, Yolanda, *La facultad de derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Universitat de València, 2000.
- Blasco Gil y Mancebo, M^a Fernanda, *Oposiciones y concursos a cátedra de historia en la universidad de Franco (1939-1950)*, Universitat de València, 2010.
- Blasco Gil, Yolanda y Correa, Jorge, “Oposiciones “patrióticas” a cátedras de derecho civil en la postguerra (1940-1942)”, *Ciencia y academia*, 2 vols., Universitat de València, I, 225-250
- “Primeras oposiciones y concursos de filosofía del derecho tras la guerra civil (1940-1941)”, *Facultades y grados*, 2 vols., Universitat de València, 2010, I, 259-273.
- Correa, Jorge y Blasco, Yolanda, “La facultad de derecho”, *Historia de la Universidad de Valencia*, 3 vols. Universitat de València, III, 211-238.
- Caroni, Pio, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Universidad Carlo III, 2010.
- Clavero, Bartolomé, “Ignorancia académica por España (1944) y privación indígena por América (1831)”, *Derecho, historia y universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, 2 vols., Universitat de València, 2007, 413-423.
- D’Ors, Álvaro, *Nuevos papeles del oficio universitario*, Madrid, ediciones Rialp, 1980.
- Fernández Carvajal, Rodrigo, “Problemas generales del primer año de derecho”, *El primer año de derecho. Actas de las jornadas de profesores de primer año de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Rábida*, Ministerio de Educación y ciencia, 1978, 15-34.
- Flores, Antonio, *Ayer, hoy y mañana o la fe, el vapor y la electricidad. Cuadros sociales de 1800, 1850 y 1899*, 3 vols., Barcelona, Montaner y Simón, 1892-1893.
- Formica, Mercedes, *Espejo roto. Y espejuelos*, Madrid, Huerga y Fierro editores, 1998.
- Gil de Zárate, Antonio, *De la instrucción pública en España*, 3 vols., Madrid, Imprenta del colegio de sordomudos, 1855, I.
- Giner de los Ríos, Francisco, “Sobre enseñanza superior”, *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, núm. 435, 30 de junio de 1896, 164-167.
- García Trobat, Pilar, El impacto social de las universidades menores”, *El Estudio General de Palencia: historia de los ocho siglos de la Universidad Española*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2012, 139-160.
- “El manual mata la cátedra”, *Dalla lectura all’e-learning*, Messina, Cooperativa Libreria Universitaria Editrice Bologna, 2015, 227-252.
- “Libertad de cátedra y manuales en la Facultad de derecho (1845-1868)”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999), 37-58.
- “Españoles instruidos por la Constitución”, *Revista de Derecho político*, 82 (sept-dic. 2011), 320-350.

- García Trobat, Pilar y Palao Gil, Javier, “La condición jurídica y política de la mujer en la historia del derecho contemporáneo”, *Transiciones, cambios y retos en la Historia del Derecho*, Madrid, Editorial Dykinson, 2024, 121-156.
- Gómez de la Serna, Pedro, “Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual”, *Revista General de Legislación y jurisprudencia*, 25 (1864) 115-136 y 257-274.
- Hinojosa, Eduardo de, “La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno. Discurso leído en la junta pública en 1907”, *Discursos de recepción y de contestación. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 513-565, p. 516. <https://hdl.handle.net/hdl:21.11116/0000-0000-EF3C-1>.
- Mancebo, M^a Fernanda, *La Universidad de Valencia. De la monarquía a la república (1919-1939)*, Instituto de cultura Juan Gil-Albert. Universitat de València, 1994.
- Martínez Neira, Manuel, “La cuestión pedagógica. Adolfo Posada y la enseñanza del derecho”, *Aulas y saberes*, 2 vols., Universitat de València, I, 161-172.
- “Los orígenes de la Historia del derecho en la Universidad”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre Universidad*, 3 (2000), 71-164.
 - “Los catedráticos de la posguerra. Las oposiciones a cátedra de historia del derecho español en el primer franquismo”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 6 (2003), 135-219.
- Torres Campos, Manuel, “Sesión inaugural del curso de 1890 a 91. Discurso” *Anuario de la Academia de derecho de la Universidad de Granada en 1890*, Granada, imprenta de D. José López Guevara, 1890, 25-53.
- Merchán, Antonio, “Cuatro lustros de estudios jurídicos hispalenses”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984), 157-196.
- Mora Cañada, Adela, “Notas sobre la primera cátedra de historia del derecho en Valencia y otras universidades españolas”, *Vida, Instituciones y Universidad en la Historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 163-172.
- Peset, Mariano, Prólogo a Yolanda Blasco y M^a Fernanda Mancebo, *Oposiciones y concursos a cátedra de historia en la universidad de Franco (1939-1950)*, Universitat de València, 2010, 11-22.
- “Universidades públicas y Universidades privadas”, *Facultades y grados*, 2 vols., Universitat de València, 2010, II, 259-279.
 - “Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1842)”, *AHDE*, 39 (1969), 481-544.
 - “El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho”, *AHDE*, 40 (1970), 613-651.
 - “La facultad de derecho durante la dictadura de Primo de Rivera”, *Trabajo, contrato y libertad. Estudios jurídicos en memoria de Ignacio Albiol*, Universitat de València, 2010, 441-450.

- Peset, Mariano y Mancebo, M^a Fernanda, *Historia de las Universidades valencianas*, 2 vols., Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, 1993, I.
- Peset, Mariano y José Luis, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974.
- Peset, Mariano y Correa Ballester, “Origen y expansión del derecho castellano”, *Historia de una cultura. La singularización de Castilla*, 4 vols., Junta de Castilla y León, 1995, II, 545-610.
- Petit, Carlos, “Asignaturas histórico-jurídicas de contenido especial en la Universidad española (algunas reflexiones ante la reforma de los estudios jurídicos)”, *AHDE*, 57 (1987), 789-803.
- Posada, Adolfo, “El problema universitario”, *La España Moderna*, octubre de 1900, 72-90.
- Los exámenes, *El Magisterio balear: periódico de primera enseñanza*, núm. 50, 16 de diciembre de 1905.
 - “Problemas pedagógicos. Los exámenes,” *Las Baleares. Diario republicano*, núm. 969. martes 21 de agosto de 1894.
- Puyol Montero, José María, “El plan de estudios de derecho en la universidad central (1923-1931)”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad* 8 (2005), 281-358.
- Sosa Wagner, Francisco, *El mito de la autonomía universitaria*, Cuadernos Civitas. Thomson Civitas, Madrid, 2005. Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1986.
- Salas, Ramón, *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, 2 vols., Madrid, imprenta de D. Fermin Villalpando, 1821.
- Unamuno, Miguel de, *De la enseñanza superior*, Madrid, Revista Nueva, 1894.